



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de diciembre de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de diciembre de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N°3511

Radicado N° 66682-40-03-002-**2023-00733-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

WILLIAM ROZO PEREZ vs ORGANIZACION COMERCIAL LOS PAISAS
S.A.S.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del CGP, deberá indicar el domicilio de la parte demandada.

2)- Atendiendo a lo consagrado en el art. **82-2, 4, 5** del C. General del Proceso, deberá precisar con claridad el nombre del demandado, puesto que en el postulado de la demanda y en los hechos relaciona que la señora SANDRA MILENA OSPINA GAVIRIA suscribió el título valor objeto de la presente ejecución en calidad de representante legal suplente de la ORGANIZACIÓN COMERCIAL LOS PAISAS SAS, situación que además de generar confusión, no guarda identidad con el tenor literal del título soporte de la ejecución, toda vez que el mismo fue suscrito por la señora Sandra en calidad de persona natural; en consecuencia, deberá adecuar los hechos y las pretensiones.

3)- Como quiera que, no hay claridad sobre la parte que debe fungir como demandada, y en el acápite de notificaciones se relaciona una, pero se dice que pertenece a la ORGANIZACIÓN COMERCIAL LOS PAISAS SAS, deberá, por lo tanto, allegar la dirección de notificación de la señora SANDRA MILENA OSPINA GAVIRIA.

4)- Deberá corregir el poder, toda vez que se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Pereira.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión y como quiera que este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806

de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por **WILLIAM ROZO PEREZ**, en contra de **ORGANIZACION COMERCIAL LOS PAISAS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

*Estado No. 205
Del 14-12-2023*

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f780627f306f2b5003b75d25182cddb324ddbfe6d7e48603a692307e3cce7f1**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>